



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>S/175/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4<sup>a</sup>S/175/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE [REDACTED] MORELOS;  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DICTAMINADORA DE  
PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>S/175/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]" (Sic)

GLOSARIO

**Acto impugnado** "El acuerdo pensionario número SO/AC-259/8-VI-2017" Sic

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**Demandados (as) y/o autoridades demandadas.** "Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED]."

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del "Acuerdo Pensionario número SO/AC-259/8-VI-2017." Sic. Señalando como autoridades demandadas al "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]" Sic. Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdos del treinta y uno de agosto<sup>2</sup> y once de septiembre<sup>3</sup>, de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por exhibidas las copias certificadas del expediente del que emana el acto reclamado; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días

<sup>1</sup> Foja 32 y 33.

<sup>2</sup> Fojas 131 y 132.

<sup>3</sup> Fojas 173 y 174.



manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

**CUARTO.** El actor desahogó oportunamente la vista aludida<sup>4</sup>; y, en auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**QUINTO.** En acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas por ambas partes: a la actora le fueron admitidas el informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; a las autoridades demandadas: informe de autoridad a cargo del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, documentales públicas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

**SEXTO.** En acuerdos de tres de abril de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, se mandaron glosar los informes rendidos por el Secretario de Gobierno y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, con los cuales se dio vista a las partes.

**SÉPTIMO.** En acuerdos de nueve de julio de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, se tuvo por recibido el informe rendido por el Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, dando vista a las partes.

**OCTAVO.** Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, se admitieron al actor las siguientes pruebas supervinientes: informe de autoridad a cargo del Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y, testimonial.

**NOVENO.** En auto del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el actor; y, en posteriores de fechas treinta y uno de agosto, once de octubre, veinte de noviembre, y once de

<sup>4</sup> Fojas 177 a la 182.

<sup>5</sup> Foja 183.

<sup>6</sup> Fojas 214 a 217.

<sup>7</sup> Foja 277 y 308.

<sup>8</sup> Fojas 402 y 443.

<sup>9</sup> Fojas 483 y 484.

<sup>10</sup> Foja 618.

diciembre, del mismo año<sup>11</sup>, se tuvo por rendido el informe del Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con el cual se mandó dar vista a las partes.

**DÉCIMO.** La audiencia prevista por el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por ambas partes; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas expresando alegatos, y, se declaró precluido el derecho del demandante; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, y, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>12</sup>, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica,

<sup>11</sup> Foja 650, 651, 714, 781, 782 y 835.

<sup>12</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del acuerdo SO/AC-259/8-VI-2017 emitido con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, respecto de la solicitud de pensión por jubilación realizada por el actor, que obra a fojas 117 a la 130 del sumario. Documento de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acuerdo SO/AC-259/8-VI-2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por las autoridades demandadas, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo

dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Toda vez que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, y al realizar el estudio oficioso de las mismas, se estima que no hay imposibilidad

<sup>13</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



para el proseguimiento del presente fallo, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** De conformidad con la primera fracción del artículo 128 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas:

La excepción que denominaron **falta de acción y derecho** es inatendible, debido a que tiene por objeto destruir o retardar la acción, sino que tiene por efecto revertir la carga de la prueba al actor para acreditar sus razones de impugnación.

En relación con la excepción de **oscuridad y defecto legal de la demanda**, deviene improcedente debido a que en el caso, los artículos 81 y 82 de la Ley de la materia, señalan los requisitos que debe reunir esta y los documentos que se deben acompañar para su admisión; y en caso de resultar irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Hipótesis normativa que se verificó, puesto que el Magistrado Instructor, en auto de veintinueve de junio de dos mil diecisiete<sup>14</sup>, previno al actor para que exhibiera las pruebas documentales exigidas por la ley y el número de copias necesario para traslado, y una vez subsanado la demanda se admitió en auto del dieciocho de julio de dos mil diecisiete<sup>15</sup>, lo que implica que se dio cumplimiento a lo consignado por los preceptos citados, por tanto, la demanda no puede considerarse oscura o defectuosa, si de su simple lectura se advierte que proporciona los requisitos legales, señalando con toda precisión el acto impugnado, pretensiones que deduce, autoridades demandadas, expresa los antecedentes y razones por las que debate el acto, anexando los documentos básicos. De modo que las autoridades demandadas estuvieron en aptitud de pronunciarse pormenorizadamente al respecto, sin colocarlos de ningún modo en estado de indefensión.

Finalmente, la excepción de **falsedad** no es de tomarse en cuenta, atento a que las premisas en que se

<sup>14</sup> Foja 32.

<sup>15</sup> Foja 37.

sustentan las razones de impugnación del actor, serán sujetas al estudio correspondiente, que realizará esta potestad para determinar si son fundadas o no, por lo que de resultar eventualmente infundadas o inoperantes, no conlleva a su falsedad sino únicamente devendrá la improcedencia de la nulidad solicitada.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja siete a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>16</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando **precisa los puntos sujetos a debate**, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos*

<sup>16</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en procedimiento administrativo de solicitud de pensión del que emana el acto impugnado, que obra en copia certificada a fojas ciento once a la ciento treinta del sumario, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, [REDACTED] solicitó la tramitación de su Jubilación, por considerar que reúne los requisitos legales de los artículos 14, 15 fracción I, 16 fracción I inciso E), 22 fracción I, 24 fracción I, 24 párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, puesto cuenta con 26 años de servicios. A dicha solicitud anexó:

- Copia certificada de su acta de nacimiento, número seiscientos dos, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de [REDACTED] Morelos.
- Constancia de servicios de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a favor

de [REDACTED], quien a partir del dieciséis de diciembre de dos mil ingresó como policía raso, hasta el ocho de julio de dos mil tres, que causó baja por suspensión temporal, reincorporándose el diecinueve de septiembre de dos mil tres con el mismo cargo hasta el quince de junio de dos mil doce. Y a partir del dieciséis de junio de dos mil doce, ingresó como Policía UR en la Dirección General de la Policía Preventiva, hasta la fecha.

- Constancia de servicios de fecha diez de noviembre del año dos mil, expedida por [REDACTED], Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a favor de [REDACTED] quien laboró para dicho ayuntamiento del uno de enero de mil novecientos noventa al treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de noviembre del año dos mil, en servicios municipales.
- Constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a favor de [REDACTED], quien presta sus servicios en dicho ayuntamiento en la Dirección General de Policía Preventiva, como Policía UR, con un salario mensual de \$ [REDACTED]

2. Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, emitió el acuerdo SO/AC-259/8-VI-2017, por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED]

Las razones que se contienen en el acuerdo son básicamente, que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se acudió al municipio de [REDACTED] a efecto de comprobar fehacientemente la antigüedad a que se



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

refiere la constancia presentada por el peticionario, a través del cotejo de la misma con la documentación original que obrara en sus archivos, se solicitó exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado servicios en el mencionado ayuntamiento, sin embargo no se tuvieron a la vista expedientes de personal o documentación original que avale los periodos del uno de enero de mil novecientos noventa al treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro al uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales laboró el solicitante, solo se tuvieron a la vista dos compilaciones de documentos, denominados varios, que contenían constancias de servicios algunas de ellas en originales y otras en copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el siete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] una copia certificada expedida por el [REDACTED] [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos; en la que indica que previo cotejo, esa fotocopia de quince fojas útiles escritas por un solo lado, corresponden a su original, expedidas en la misma fecha; el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el actual Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] remitió mediante oficio de número SG22/09-05/2016, distintas copias fotostáticas simples de diversos ciudadanos, algunas correspondientes al ciudadano en comento; mediante escrito fechado el veinte de julio de dos mil dieciséis, signado por trece elementos policiacos del Ayuntamiento de Cuernavaca, entre ellos el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], anexaron diversas copias certificadas de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, entre las que se encontró el oficio sin número signado por el Tesorero Municipal de [REDACTED] quien hace constar que [REDACTED] laboró desempeñándose en el de Servicios General del uno de enero de mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, percibiendo un sueldo quincenal de [REDACTED]00 [REDACTED]), por lo que no

se anexaron los documentos en donde se le pagaba el sueldo como lo aseguró el solicitante; por lo que dichas documentales no permiten convalidar la antigüedad que se enuncia en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, toda vez que no existe expediente con documentales originales que demuestren que efectivamente laboró en ese Ayuntamiento; señalando que de las exhibidas por el peticionario, no existe atribución alguna en la Ley Orgánica Municipal ni Ley del Servicio Civil para que las autoridades emitan hojas de servicios, ratifiquen o convaliden antigüedad; por lo que no existen los elementos mínimos indispensables a fin de que no quede lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refiere haber tenido; en consecuencia, al no ser posible contabilizar la antigüedad referida en el ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, únicamente se tiene que acredita un total de dieciséis años, dos meses y veinticinco días laborados, que no actualiza la hipótesis para la procedencia de la jubilación, establecida en el artículo 16 inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Acto que impugna el demandante argumentando esencialmente, que deberá nulificarse por actualizarse lo dispuesto por el artículo 1 fracción II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, (Sic) porque en primer término existe un incumplimiento y formalidad legal en el procedimiento de trámite de pensión, pues la autoridad demandada no cumplió con los artículos 26 y 35 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de Morelos, al no girar los suficientes oficios a recursos humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] ni tampoco investigó a fondo en el archivo histórico que preside el Secretario del Ayuntamiento, tal es el caso que el actor entregó por escrito al Ayuntamiento de [REDACTED] copias certificadas expedidas y firmado por el Secretario de [REDACTED] como encargado del archivo histórico, en el cual se encuentran los originales desde hace muchos años atrás, que acreditan la antigüedad generada en [REDACTED]. En segundo término, la autoridad responsable vicia el procedimiento de jubilación en el acuerdo emitido, pues en su razonamiento se aparta de las documentales en copias certificadas de su original, que expide el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] razona que no existe el original,



ya que la demandada en el momento de resolver un acuerdo debe de actuar atendiendo y guiar sus trabajos conforme a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Razones de impugnación que resultan **infundadas e inoperantes** por las siguientes razones:

Como ya se relató, en el acto impugnado, la autoridad demandada sostiene la negativa de la pensión del actor en dos razones:

1. No se comprobó la antigüedad que se refiere en la hoja de servicio exhibida por el solicitante, respecto del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a pesar de haberse realizado la investigación correspondiente en dicho Ayuntamiento.
2. La autoridad que emitió la hoja de servicio exhibida por el solicitante, respecto del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, carece de las atribuciones legales para validar antigüedad de servidores públicos.

En consecuencia, al no ser posible contabilizar la antigüedad referida en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no se actualiza la hipótesis para la procedencia de la jubilación, establecida en el artículo 16 inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo cual combate el demandante argumentando en **primer término**, que la autoridad demandada incumplió con los artículos 26 y 35 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de Morelos, al no girar los suficientes oficios a recursos humanos del Ayuntamiento de Huitzilac, ni tampoco investigó a fondo en el archivo histórico que preside el Secretario del Ayuntamiento, para comprobar los datos de antigüedad.

Ello es **infundado**, toda vez que de la lectura e interpretación integral de los preceptos 26 y 35 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261 del día once de febrero de dos mil quince, se colige que es obligación de la autoridad

demandada, realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la pensión de que se trate, para lo cual pueden valerse de los oficios necesarios para las Dependencias en que el solicitante refiera haber generado antigüedad, con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad; obligación que se advierte cumplimentó la autoridad demandada, al realizarse la visita de inspección en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de realizar el cotejo de la hoja de servicios con la documentación original que obre en los archivos, pues allí solicitó se exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en el mencionado ayuntamiento, sin embargo, no tuvo a la vista, el expediente de personal o documentación original que avale las constancias del solicitante de la pensión, únicamente, dos compilaciones de documentos denominados varios que contenían copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el solicitante [REDACTED] derivado de ello, en el acto impugnado estimó, no existen los elementos mínimos indispensables a fin de que no quede lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refiere haber tenido el solicitante.

De lo anterior, es claro que la autoridad demandada acató los preceptos 26 y 35 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, puesto que constituirse en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, solicitando la documentación laboral del actor, es el medio idóneo para cumplir con la obligación que los dispositivos imponen, resultando innecesario por ello, girar oficios para el mismo fin o buscar un archivo histórico que, si no se le puso de manifiesto en la diligencia que realizó, no puede ser parte de dicha obligación.

Al respecto debe recalcar, que las obligaciones de las autoridades en materia de pensiones, para comprobar la antigüedad de los solicitantes, tienen por fin evitar procedimientos fraudulentos en perjuicio de la sociedad, mediante el cercioramiento, de que verdadera y efectivamente, hayan laborado para el Estado, sus



Dependencias o Municipios. Es por ello, que contrario a lo que expone el demandante, la hoja de servicios por sí, es insuficiente para acreditar plenamente la antigüedad laboral, si no se complementa o corrobora con constancias documentales, como son, recibos de nómina, listas de asistencia, nombramientos, entre otros, que no dejen lugar a duda de que el servidor público se encuentra en la hipótesis de ser pensionado.

**En segundo término**, el actor arguye como razón de impugnación que la autoridad responsable vició el procedimiento de jubilación, pues en su razonamiento se aparta de las documentales en copias certificadas de su original, que expide el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED].

Motivo de disenso **inoperante**, obedece a que la autoridad demandada soportó el acto impugnado en que la hoja de servicio expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no se corroboró con prueba alguna, toda vez que de las copias certificadas: del oficio sin número signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], Tesorero Municipal de Huitzilac, Morelos, quien hace constar que [REDACTED] laboró desempeñándose en "el de Servicios General" (Sic) del uno de enero de mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, percibiendo un sueldo quincenal de [REDACTED] N.), no se anexaron los documentos en donde se le pagaba el sueldo como se asegura; de la constancia de fecha quince de enero de dos mil diez, expedida por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos; y, constancia de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; no permiten convalidar la antigüedad que se enuncia toda vez que no existe expediente con documentales originales que demuestren que efectivamente laboró en ese Ayuntamiento, asimismo, no existe atribución alguna en la Ley Orgánica Municipal ni Ley del Servicio Civil para que las autoridades señaladas emitan hojas de servicios, ratifiquen o convaliden antigüedad.

En efecto, de la lectura de los dispositivos 41, 78 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como

de los numerales 20, 74 y 86 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal de [REDACTED] Morelos, no se desprenden facultades del Presidente, Secretario y Tesorero Municipales, para expedir hojas de servicio o constancias de antigüedad, destacando que el segundo de los mencionados cuenta con facultades para cotejar y certificar documentos que obren en el Ayuntamiento, empero no la emisión de constancias, de modo que las constancias expedidas por los servidores públicos citados para acreditar temporalidad de servicio, carecen de valor, en razón de que el funcionario que las expide carece de facultades para ello, por ser ajena a sus funciones, además de que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre y que, por razón de su cargo, obren en sus archivos.

Ahora bien, del análisis que este Tribunal realiza, de la constancia de servicios de fecha diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el licenciado [REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos<sup>17</sup>, se advierte que efectivamente, no reúne los requisitos que exige la fracción II del artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dice:

*“Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el **servidor público competente del Municipio que corresponda**, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*

---

<sup>17</sup> Foja 27.

- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) **Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;**
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide."

Toda vez que la misma no es expedida por Servidor Público competente, tampoco menciona que la información que indica, se encuentra sustentada por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide.

También se destaca, que de la constancia mencionada se advierte, que el demandante laboró para dicho Ayuntamiento en dos periodos:

- Del 01 de enero de 1990 al 30 de mayo de 1994 (Servicios Municipales)
- Del 01 de junio de 1994 al 30 de noviembre del año dos mil (servicios municipales)

Sin embargo, de la copia certificada de nacimiento del actor<sup>18</sup>, número seiscientos dos, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción IV y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; se desprende que nació el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que el día uno de enero de mil novecientos noventa, en que se refiere ingresó a laborar al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, tenía la edad de doce años, el treinta

<sup>18</sup> Foja 113

de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que concluyó su servicio en su primera etapa, tenía la edad de diecisiete años de edad; ello genera seria suspicacia porque de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, *“tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento, para percibir el salario correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que tengan **más de 16 años.**”* Lo cual, conjuntamente con lo expuesto en párrafo anteriores, le resta valor probatorio a la constancia de servicio, que, al no ser corroborada con documento alguno, se considera que resultó correcta la determinación de la autoridad demandada, puesto que en la experiencia laboral-administrativa en el Servicio Público que precede a la labor de los integrantes de este Tribunal, es inconcuso que salvo casos justificados en eventos naturales o accidentales, quien ejerció algún tipo de servicio público cuenta con elementos mínimos, como son recibos de nómina o nombramientos, que objetivamente permitan corroborar su desempeño efectivo.

No se soslaya tampoco, la irregularidad que reviste la constancia emitida por el Presidente Municipal de [REDACTED], Morelos, [REDACTED]<sup>19</sup>, puesto que se asentó que ampara un periodo laboral **del uno de enero de mil novecientos noventa, al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete**; siendo que dicha constancia se emitió con fecha **treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete**, esto es, se refirió a un periodo que no había acontecido, que no podía ser sujeto de constancia en la fecha de emisión, dado que se trataban en ese entonces, de hechos inciertos.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las relatadas condiciones, **al ser infundadas e inoperantes**, las razones de impugnación en estudio, lo que procede es confirmar el acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC/-259/8-VI-2017, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

---

<sup>19</sup> Fojas 30



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>º</sup>S/175/2017

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

**TERCERO.** Se confirma el el acuerdo SO/AC/-259/8-VI-2017, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto concurrente del **Magistrado Presidente y Ponente** en este asunto, **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>21</sup> *Ibidem*

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

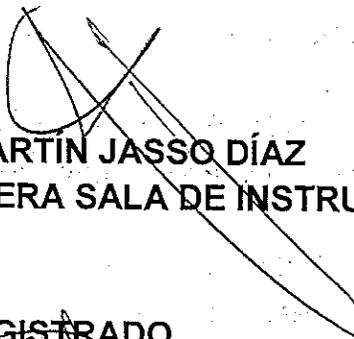
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



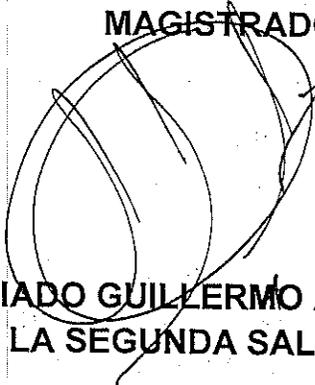
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS  
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA  
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ  
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE  
NÚMERO TJA/4ªS/175/2017, PROMOVIDO POR  
[REDACTED] EN CONTRA DEL  
"PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE  
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]."  
(Sic)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una  
de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el  
mismo se omitió dar cumplimiento al último párrafo del artículo  
artículo 128 último párrafo<sup>22</sup> de la Ley de Justicia

<sup>22</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las  
Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la  
Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al  
Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los  
órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para  
que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable  
realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado  
de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>23</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>24</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de ciertas autoridades del Municipio de [REDACTED], Morelos, quienes expedieron constancias de antigüedad a [REDACTED] sin contar con el respaldo de un expediente personal del trabajador<sup>25</sup>, lo anterior se constata con la inspección que llevó a cabo la autoridad demandada H.

<sup>23</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>24</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

<sup>25</sup> Fojas 115, 28, 29, 30



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, quien se constituyó en el Municipio de [REDACTED] Morelos a efecto de comprobar la antigüedad que hizo constar en la hoja de servicios al referido actor, solicitando en ese momento al personal de del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos le pusiera a la vista los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en ese municipio; sin embargo, no se tuvo a la vista el expediente personal o documentación en original que avalara los periodos que pretende hacer valer el actor [REDACTED] pues solo se encontraron compilaciones de documentos denominados varios, que contenían constancias de servicios, algunas de ellas en original y otras en copias simples, dentro de las cuales se encontraban algunas relacionadas con el actor; y de las diligencias que se efectuaron en el presente juicio con el fin de respaldar dicha información con un expediente personal, no se pudo obtener este último; de ahí que es cuestionable que una autoridad sin contar con dicha documental se tome la atribución de expedir constancias para validar antigüedad en el trabajo y se alcance como beneficio la pensión por jubilación; por lo que se presume que dicha conducta es constitutiva de un posible hecho contrario a la ley.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que las constancias de fechas diez de noviembre del dos mil quince y quince de enero del dos mil diez, diez de noviembre del año dos mil y treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, carecen de valor legal, toda vez que para que una autoridad pueda emitir una constancia de antigüedad, primero debe tener facultades para hacerlo y tener a la vista los documentos originales que den soporte a los referidos instrumentos; por lo que solo se puede contabilizar los periodos del cual se encuentren documentos originales que sustenten las constancias u hojas de servicios expedidas por autoridad competente y además que exista el expediente personal del trabajador.

En el caso en estudio, es inconcuso que la carga de la prueba para acreditar la antigüedad de [REDACTED] correspondía al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, pues debió acreditar con documentos públicos suficientes y fehacientes, como lo es su expediente personal, que permitiera apreciar el tiempo laborado del trabajador.

Más si se toma en cuenta que, como se dijo en la sentencia que se resuelve, de la copia certificada de nacimiento del actor<sup>26</sup>, número seiscientos dos, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, se desprende que nació el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que el día uno de enero de mil novecientos noventa, en que se refiere ingresó a laborar al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, tenía la edad de doce años.

Asimismo, de la constancia suscrita por el Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, [REDACTED]<sup>27</sup>, fue expedida el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete y ampara el periodo laboral del primero de enero del mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; es decir se expidió con anticipación a que se terminara la relación.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Foja 113

<sup>27</sup> Fojas 30

<sup>28</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/175/2017

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

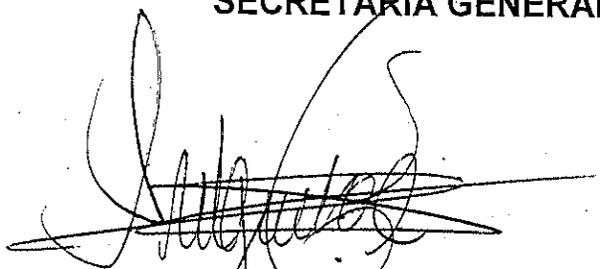
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>º</sup>S/175/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]" (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.  
CONSTE.

